



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2021-00422-00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SIRLY MILENA FONTANILLA MUÑOZ.

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se tiene que, mediante memorial incorporado el 23 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido el 7 de abril de 2022, mediante el cual el despacho libró el mandamiento ejecutivo solicitado.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

**SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.**

Manifiesta el recurrente que, en el proceso se presenta inexistencia de título ejecutivo que reúna los requisitos formales para librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues no se cumplen los presupuestos normativos previstos para ese fin, por la ausencia de una reclamación formal que acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la obligación indemnizatoria.

Señala que, aduce el extremo actor que la prestación de algunos servicios suministrados por la demandada, así como el reporte del accidente presuntamente ocurrido el 04 de junio de 2021, constituyen prueba de una supuesta reclamación y "aceptación", no obstante, advierte que, como ello no es cierto, no se cumplen los presupuestos fácticos y normativos para entender constituido el supuesto título ejecutivo para demandar.

Precisa que, la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares número 022719319/0, nunca ha prestado mérito ejecutivo, comoquiera que no existió ninguna reclamación formal por parte de la asegurada, y por lo mismo, hasta este momento, no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los términos del artículo 1077 del Estatuto Mercantil.

Afirma que, revisados los anexos del escrito demandatorio, la señora Fontanilla Muñoz nunca cumplió con la carga de probar la cuantía de la pérdida, pues los documentos que pretenden constituir prueba del daño que pretende ser indemnizado, carecen de idoneidad y fuerza probatoria para demostrar la cuantía de la pérdida.

Sostiene que, en la factura electrónica emitida por la sociedad Repelaez de La Costa S.A.S., con la que pretende acreditarse un supuesto gasto de reparación del automotor, no figura como cliente la asegurada, hoy demandante, ni se identifica en ninguna de sus partes el vehículo asegurado, QIB857, y según la demanda, el supuesto accidente objeto de litigio ocurrió el 04 de junio de 2021, no obstante, dicha factura se generó y expidió en el mes de mayo de 2021, es decir, con anterioridad al acaecimiento del hecho, y similar circunstancia ocurre con el recibo de caja expedido por la sociedad Janna Motors S.A.S., en el que no figura como cliente la asegurada, hoy demandante, ni se identifica en ninguna de sus partes el vehículo asegurado, QIB857.



Destaca que, además, pretende el extremo actor realizar conclusiones imposibles de extraer con los documentos aportados, como que, con la prestación de algunos servicios por parte de la aseguradora, se entendió por probada la cuantía de la presunta pérdida, consecuencia jurídica que el legislador jamás ha previsto.

Alega que, no obra ninguna reclamación formal por parte de la asegurada, en la que específicamente se eleve el pedimento de reconocimiento alguno sobre los presuntos gastos de reparación, pues la simple presentación de cotizaciones o facturas nunca pueden constituirse en una reclamación propiamente dicha, en los términos del citado artículo 1077.

indica que, sin acreditación del siniestro y su cuantía, es improcedente iniciar una acción ejecutiva, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 1053 del Código de Comercio, y, en consecuencia, no existe título ejecutivo que sirva de base para la pretendida ejecución, por lo que se deberá revocar el Auto por el cual libró mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Sobre lo indicado por el apoderado de la parte ejecutada, referente a la inexistencia de título ejecutivo, con base en que se presenta ausencia de una reclamación formal que acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la obligación indemnizatoria, es preciso señalar que, este despacho, mediante providencia de 20 de octubre de 2021, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, bajo el argumento de *“(…) no es posible librar mandamiento de pago dentro de la acción compulsiva de la referencia, comoquiera que no se advierte en el expediente que la demandante haya elevado solicitud formal ante la demandada con los comprobantes que acrediten los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, como lo indica el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.”*

Al ser presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, por la parte actora, contra la citada providencia, el despacho negó la reposición y concedió la apelación, en auto de diciembre 1° de 2021, señalando que *“(…) se advierte que efectivamente fue reportado un siniestro por el vehículo de la actora a la aseguradora demandada, el cual se encuentra amparado por la póliza de seguros No 022719319/0, que tenía cobertura para la época de los hechos narrados, sin embargo no obra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, habida cuenta que no se adjunta con la demanda la reclamación aparejada de los comprobantes que acrediten que efectivamente la demandante solicitó la afectación de la póliza para realizar reparaciones a su vehículo por valor de \$39.585.141, ni la fecha en que se hubiere hecho esa reclamación específica, a efectos de verificar los términos señalados en la norma citada.”*



Ante la apelación interpuesta, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 10 de marzo de 2022, revocó el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) tenemos en el caso en ciernes, que ciertamente con la demanda fue aportado como título ejecutivo la póliza de seguros N°022719319/0 expedida por la aseguradora demandada, cuya tomadora es la demandante, amparando el vehículo de su propiedad de placas QIB857.*

*En el plenario, se allegaron constancias de las notificaciones de mensaje de texto entres los días 7 y 12 de junio de 2021, donde se informó la asignación de grúas; también reposa una comunicación remitida por correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la aseguradora le informó a la beneficiaria que con "El fin de formalizar su reclamación, presentara su vehículo en el taller de confianza-Barranquilla CII 77 N°66-07(...)".*

*Efectivamente, cumpliendo con lo ordenado por la aseguradora, la actora aportó la cotización efectuada por Janna Motors del vehículo asegurado por valor de \$28.499.114 realizada el 25 de junio de 2021; y reclamo No. 102269548\_2 del 12 de julio de 2021 de Audatex, donde detallan un total de reparaciones por \$11.086.027.*

*En igual forma, la demandante allegó una autorización de fecha 6 de julio de 2021 expedida por la demandada dirigida al taller designado, poniendo de presente las operaciones pendientes por realizar y que fueron discriminadas por el ingeniero perito.*

*A decir verdad, los elementos probatorios descritos, demuestran que la asegurada ha cumplido con la carga probatoria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida por cauce de una reclamación inicial que presentó ante la aseguradora.*

*Mírese, que desde la última comunicación suministrada por la entidad demandada mediante el cual autorizó al taller designado realizarle los trabajos que fueron discriminados por el perito ingeniero, ha transcurrido más de un mes para hacer efectiva las condiciones de la póliza contratada, sin que se observe ningún tipo de objeciones o circunstancias excluyentes de responsabilidad de la aseguradora informadas por cualquier medio expedito al asegurado.*

*Situación que en realidad no requieren de una comunicación escrita por parte del requirente en este estadio de la solicitud, dado que ya reposa en los expedientes de la aseguradora, el caso con la reclamación respectiva aparejada del cumplimiento de los deberes por parte del asegurado para acreditar el siniestro y la cuantía respectiva conforme a los requerimientos de la aseguradora en armonía al artículo 1077 del Código de Comercio.*

*Razones suficientes, para encontrarse acreditados los requisitos de competencia de la actora con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de la demanda ejecutiva y tanto más, si no se ha demostrado que la reclamación presentada junto a la documentación necesaria para acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida, fueron objetadas de manera seria y fundada por parte de la aseguradora.*

*De ese modo, con lo predicado no se concibe un desconocimiento por parte del asegurado en el cumplimiento de sus deberes que lo inhabiliten a intentar la ejecución de la póliza de seguro referida conforme a las preceptivas del artículo 1053 de la ley mercantil.*

*Cogniciones para concluir que la actuación del juzgado de primer grado desatendió al marco normativo en su interpretación extensiva y sistemática con la*



*pruebas adosadas al plenario al estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva, por lo que se revocará la actuación recurrida (...)"*.

Así las cosas, este despacho acoge los planteamientos esbozados por el ad quem, en el entendido que la póliza aportada presta mérito ejecutivo, toda vez que la asegurada cumplió con la carga probatoria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, con ocasión de una reclamación inicial que presentó ante la aseguradora.

En consecuencia de lo anterior, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 7 de abril de 2022.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia recurrida de fecha abril 7 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener al Dr GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**